



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2787-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
IDE DÍAZ CHAVARRY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ide Díaz Chavarry contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 300, su fecha 27 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Subregional de Educación de Jaén y el Consejo Transitorio de Administración Regional de Cajamarca, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Presidencial Regional N.º 532-2002-CTAR-CAJ/PE, de fecha 24 de setiembre de 2002, y que, en consecuencia, se disponga su reposición como profesora de aula por 30 horas, en la especialidad de educación inicial, en el Centro Educativo N.º 003, del distrito de Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. Manifiesta que fue nombrada profesora de educación primaria mediante la Resolución de Dirección Subregional Sectorial N.º 01443-2001/ED-JAÉN, de fecha 14 de mayo de 2001, y que la demandada ha declarado la nulidad de la resolución de nombramiento, pese a que había vencido el plazo establecido en el artículo 202º de la Ley N.º 27444.

Los emplazados contestan la demanda independientemente, proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que la demandante, para obtener su nombramiento, presentó un certificado de capacitación falso, lo cual motivó que se declarara la nulidad de su nombramiento.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 12 de mayo de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se violó el derecho al trabajo de la demandante, dado que la resolución cuestionada no expresó con claridad su decisión.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que la nulidad de oficio cuestionada se efectuó dentro de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución de Dirección Subregional Sectorial N.º 01443-2001/ED-JAEN, de fecha 11 de mayo de 2001, la demandante fue nombrada profesora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación primaria del Centro Educativo N.º 003, del distrito de Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; sin embargo, conforme se desprende del penúltimo considerando y del artículo 2º de la Resolución cuestionada en autos, corriente a fojas 7, se declaró la nulidad del nombramiento de la demandante, argumentándose que había presentado un certificado de capacitación falso.

2. Conforme al artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, modificado por la Ley N.º 26960, vigente a la fecha de expedición de la resolución de nombramiento de la demandante, la Administración Pública podía declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos. Sin embargo, dicha disposición fue declarada inconstitucional por este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 004-2000-AI/TC, de fecha 27 de junio de 2001.
3. Posteriormente, a la entrada en vigencia de la Ley N.º 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), esto es, el 11 de octubre de 2001, se estableció, en el artículo 202º, que el plazo para declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos prescribía al año, contado desde la fecha en que hubiese quedado consentido el citado acto administrativo.
4. En el presente caso, la resolución cuestionada que declara la nulidad, entre otros, del nombramiento de la demandante, data del 24 de setiembre de 2002; y el acto anulado, del 14 de mayo de 2001; vale decir, cuando había prescrito la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio, lo que evidencia la violación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución.

Por los estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a la demandante de la Resolución Presidencial Regional N.º 532-2002-CTAR-CAJ/PE.
2. Ordena debiendo ordenarse su reposición en su puesto habitual de trabajo, dejándose a salvo el derecho de la Administración Pública para que lo ejerza conforme a ley.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)